

7. CONTRATACIÓN ENTRE CULTIVADORES Y LA ENTIDAD CONCESIONARIA

La contratación se efectuará por superficie y número de plantas, según contrato cuyo modelo habrá de ser aprobado por la Dirección General de la Producción Agraria.

Todas las plantaciones de lúpulo realizadas sin ser formalizadas en la forma indicada se considerarán clandestinas y por tanto la concesionaria no tendrá ninguna obligación respecto a los cultivadores de las mismas, los cuales quedarán además sometidos a las sanciones que mediante el oportuno expediente imponga la Dirección General de la Producción Agraria.

Las recíprocas obligaciones contractuales entre cultivadores y la Entidad concesionaria, así como el régimen de entrega del lúpulo, se regularán por las condiciones derivadas del contrato suscrito entre la Entidad concesionaria y el Ministerio de Agricultura y demás disposiciones al respecto establecidas o que establezca este Ministerio, previo informe del Sindicato Nacional de la Vid.

8. VARIETADES A CULTIVAR

Las únicas variedades de lúpulo que podrán cultivarse serán las autorizadas por el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria. La Entidad concesionaria distribuirá entre los cultivadores los esquejes necesarios.

9. COMERCIALIZACIÓN DEL LÚPULO - IMPORTACIONES

La Entidad concesionaria queda autorizada para disponer del lúpulo obtenido para el reparto entre sus asociados, así como para su venta a los demás industriales cerveceros que no lo fueran con fines primordiales de abastecer el mercado.

En tanto no se disponga de una planta nacional extractora las importaciones de lúpulo seco que se efectúen para completar la producción nacional, con cargo a los cupos globales que se autoricen por el Ministerio de Comercio, serán entregados con carácter preferente a la Entidad concesionaria para su distribución y consumo.

A la vista de las necesidades de la industria cervecera y de la estimación de la cosecha nacional, el F.O.R.P.P.A., con la antelación suficiente, propondrá al Gobierno los volúmenes y calendario de los arribos de lúpulo procedentes del extranjero que se estimen necesarios.

10. DISPOSICIÓN ADICIONAL

Suprimido el Servicio para el Fomento del Lúpulo («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre de 1967) y asumidas sus funciones por la Dirección General de la Producción Agraria, la Entidad concesionaria deberá remitir trimestralmente a la misma, así como al F.O.R.P.P.A., un parte que recoja la extensión, situación de las parcelas contratadas, variedades, avance de cosecha cuando proceda y producciones obtenidas finalmente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmos. Sres. Presidente del F.O.R.P.P.A. Director general de la Producción Agraria y Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura.

RESOLUCIÓN de la Presidencia del F.O.R.P.P.A. por la que se dan normas para la liquidación de las subvenciones concedidas a los cultivadores de remolacha y caña y a las fábricas azucareras en la campaña 1972/73.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 633/1972 de 24 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se regula la campaña azucarera, señala por lo que respecta a la campaña 1972/73, en su punto 7, las subvenciones en concepto de compensación de portes a los cultivadores de remolacha y caña y a la fabricación.

En uso de las atribuciones que se confieren a este Organismo se establecen las siguientes normas para la liquidación de las referidas subvenciones:

1. Cómputo de las distancias en las entregas directas de remolacha en fábricas.

La distancia, expresada en kilómetros, que deberá consignarse en los contratos antes de que se inicien las recepciones corresponderá al recorrido más corto a lo largo de carretera nacional, comarcal o local entre la fábrica contratante y la

Casa Ayuntamiento del término municipal donde radique la explotación en que se produzca la remolacha. Estas distancias serán cifradas de conformidad entre las industrias azucareras y los Grupos remolacheros. Las discrepancias serán resueltas por la Junta Sindical Remolachero Azucarera correspondiente.

En el supuesto de que un agricultor posea dos o más explotaciones sitas en términos municipales diferentes se especificará claramente en el contrato antes de que se inicie la recepción la distancia que individualmente corresponda a cada una de ellas y su respectiva clasificación en la escala de sectores de referencia.

En el caso de que una misma explotación se localice en dos o más términos municipales la distancia y referencia a consignar en el contrato será la mínima de las resultantes de aplicar individualmente a cada término municipal la norma establecida.

2. Documentación inicial de las fábricas azucareras.

Los representantes de las Entidades azucareras, antes de comenzar la campaña de recepción de remolacha o caña, dirigirán al F.O.R.P.P.A. una declaración inicial (modelo F-12) que se acompañe debidamente cumplimentada.

A dicha declaración acompañarán copia de escritura pública legalizada y legitimada que acredite su representación en el caso de que no hubiese sido remitida al F.O.R.P.P.A. en campañas anteriores o hubieran sufrido variación en la representación, la que será devuelta una vez cotejada, y copia del recibo vigente de la licencia fiscal del Impuesto industrial de las fábricas.

Igualmente enviarán por cada fábrica una hoja de previsiones (modelo F-13) que se acompañe, en la que declararán las cantidades aproximadas de materia prima que esperan recibir de cultivadores y la cantidad aproximada de azúcar que esperan elaborar.

3. Partes mensuales de las fábricas azucareras.

Los Directores de cada fábrica azucarera dirigirán mensualmente al F.O.R.P.P.A. los partes relativos al mes anterior (modelo F-14), comprensivos de la remolacha o caña recibidas en sus básculas de campo y de fábrica, haciendo constar por lo que respecta a la remolacha las cantidades procedentes de cada uno de los sectores de referencia de los contratos, así como el azúcar producido, todo lo cual se certificará por el Inspector de Impuestos Especiales Interventor de la fábrica.

En el mismo parte mensual los Directores de cada fábrica practicarán las liquidaciones correspondientes a las compensaciones establecidas por portes y fabricación.

Los partes deberán obrar en el F.O.R.P.P.A. antes del día 12 de cada mes y se formalizarán en seis ejemplares, uno para el Inspector Interventor, dos para la fábrica y tres para el F.O.R.P.P.A., uno de los cuales, sellado por este Organismo, será devuelto al Inspector de la fábrica. Además se remitirá una copia sin firmas a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Azúcar y otra a la Agrupación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras.

Los Grupos azucareros presentarán las liquidaciones correspondientes a sus fábricas, en el caso de ser más de una, en una sola carpeta, acompañadas de una hoja-resumen (modelo F-15).

Los juegos completos de impresos serán solicitados al F.O.R.P.P.A. por las fábricas de acuerdo con sus necesidades.

4. Tramitación de los pagos.

El F.O.R.P.P.A., previa su conformidad u observaciones pertinentes a los partes remitidos, dispondrá la remisión a las fábricas azucareras de las cantidades correspondientes tanto a la subvención en concepto de compensación de portes como a la de fabricación.

Las fábricas procederán acto seguido al abono a los cultivadores de la compensación a cuenta que corresponda en concepto de subvención al transporte.

5. Liquidación definitiva de la compensación por portes en las entregas directas de remolacha en fábricas.

Una vez finalizada en todo el país la campaña de recepción de remolacha el F.O.R.P.P.A. determinará la cuantía a escala nacional de la compensación residual que proceda, y que resultará del cociente de dividir al por b), siendo:

a) Diferencia entre el importe total de la compensación a razón de 125 pesetas por tonelada entregada en báscula de fábrica y el total de pagos realizados a cuenta por las fábricas receptoras, y

b) Número total de toneladas de remolacha entregadas por los cultivadores directamente en básculas de fábrica.

Determinada la cuantía de dicha compensación residual será distribuida a los distintos escalones de referencia en forma proporcional a los factores cero, uno, dos, tres y cuatro, respectivamente, incrementando las respectivas compensaciones a cuenta.

Las fábricas practicarán a continuación, dentro del plazo de quince días, la oportuna liquidación definitiva a sus cultivadores por este concepto.

6. *Justificación de las fábricas azucareras al F.O.R.P.P.A. de los pagos a los cultivadores.*

Terminada la campaña de recepción y percibidas del F.O.R.P.P.A. las cantidades totales acreditadas en concepto de compensación de portes, las fábricas azucareras remitirán a este Organismo una relación por duplicado ordenada por términos municipales, y dentro de ellos por orden alfabético de cultivadores, donde se indiquen las cantidades satisfechas a cada uno a efectos de control por la intervención de este Organismo.

7. *Remisión de documentos.*

La documentación deberá remitirse al Registro General de este Organismo

8. *Liquidación a los C.O.R.A.N. de las subvenciones en concepto de compensación de portes.*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 7.1 del Decreto regulador 633/1972 se establecerán oportunamente las normas de liquidación de estas subvenciones una vez se determine el régimen de funcionamiento de estos Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (C.O.R.A.N.).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de julio de 1972.—El Presidente, Agustín Colruelo.

Imos. Sres. Administrador general y Secretario general del F.O.R.P.P.A.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 7 de agosto de 1972 sobre normas de calidad comercial que han de regular el comercio exterior de las conservas de sardinas.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida con la aplicación de la Orden de 1 de julio de 1964, por la que se regulaban las condiciones que a efectos de exportación debían reunir las salazones, semiconservas y conservas de pescado, ha determinado la conveniencia de adaptarlas a las necesidades actuales del comercio de estos productos.

Por otra parte, la expansión del comercio exterior de productos de la pesca obliga a señalar normas comerciales por las que ha de regirse, teniendo en cuenta que uno de los factores cuya influencia tiene notable preponderancia para alcanzarla es procurar que la calidad del producto reúna un mínimo de condiciones que garanticen al consumidor las cualidades que caracterizan a la sardina en conserva.

La competencia que otras especies distintas a la sardina vienen produciendo, tanto en el mercado nacional como en los extranjeros, obliga a tomar medidas en defensa de este producto nacional que tan buena acogida ha tenido y tiene entre los consumidores de esta clase de conserva.

Por ello, y después de las consultas mantenidas con los sectores interesados, del Sindicato Nacional de la Pesca, y de acuerdo con la Dirección General de Pesca Marítima, y de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, y el informe de los Servicios competentes de este Ministerio, he tenido a bien disponer las siguientes normas:

I. OBJETO DE LAS NORMAS

Las presentes normas tienen como fin regular las condiciones generales técnicas y comerciales de calidad que deben reunir las conservas de sardinas objeto de comercio exterior.

II. DISPOSICIONES GENERALES

1. *Definición.*

Se entiende por conservas de sardinas los productos obtenidos a partir de la especie «Sardina pilchardus» (Walb.), descabezada y convenientemente eviscerada, envasada con aceite de oliva u otros aceites comestibles, con salsa de tomate u otras preparaciones apropiadas, en recipientes herméticos y esterilizados adecuadamente por tratamiento térmico.

2. *Formas de presentación.*

Las sardinas envasadas podrán presentarse además de en la forma corriente indicada en el número 1, de las siguientes formas: Sin espinas, sin piel y sin espina, en filetes, en trozos, rellenas, etc.

3. *Denominaciones.*

Los productos deberán denominarse según su presentación y forma de preparación. Por ejemplo: «Sardinas en aceite de oliva», «Sardinas en aceite», «Sardinas en escabeche», «Sardinas en salsa de tomate», «Sardinas sin piel y sin espina en aceite», «Lomos de sardinas en salsa de tomate», etcétera.

4. *Condiciones mínimas de calidad.*

4.1. *Materia prima:* Las sardinas utilizadas deberán reunir las condiciones requeridas para el consumo humano.

4.2. *Producto terminado:* Las características organolépticas han de ser las típicas de la especie y de las distintas formas de preparación.

La columna vertebral, en aquellas preparaciones en que no se haya eliminado, debe poder separarse con facilidad y ser poco consistente.

4.2.1. *Peso neto:* El peso neto, expresado en gramos, deberá corresponder como mínimo al 90 por 100 de la cifra que representa la capacidad nominal normalizada, en milímetros, del envase.

4.2.2. *Peso escurrido:* El peso escurrido, expresado en gramos, deberá corresponder como mínimo a los siguientes porcentajes, referidos a la cifra que representa la capacidad nominal normalizada, en milímetros, del envase:

70 % para conservas «en aceite», «en escabeche», o «al natural o salmuera».

65 % para conservas en salsas.

60 % para preparaciones sin piel y sin espinas y lomos de sardinas.

El peso neto y el peso escurrido se determinarán según los métodos descritos en el anexo I.

4.2.3. *Exudado acuoso:* En las conservas en aceite, el exudado acuoso debe ser inferior al 8 por 100 de la capacidad nominal normalizada del envase.

4.3. *Ingredientes:* El aceite de oliva u otros aceites comestibles, las pastas, pures o salsas, sal, especias u otros condimentos, deberán satisfacer las normas exigidas por la legislación vigente.

4.4. *Aditivos.* Se admitirán solamente los aditivos permitidos por la legislación vigente en el país de destino.

5. *Envasado.*

Los envases destinados a contener los productos objeto de la presente norma habrán de ser herméticos.

5.1. *Envases metálicos:* Habrán de ser exclusivamente los comprendidos en los anexos I, II y III de la Orden del Ministerio de Industria de 29 de enero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de febrero), 15 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de julio) y sus posteriores modificaciones.

5.2. *Envases no metálicos:* Las capacidades de estos envases serán las indicadas en el apartado 5.1.

6. *Rotulaciones.*

Los envases correspondientes a los apartados 5.1. y 5.2 se rotularán cumpliendo las normas establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la citada Orden de 29 de enero de 1966 y sus posteriores modificaciones.

6.1. Todas las rotulaciones habrán de ser perfectamente legibles e indelebles.

6.2. Queda prohibida la inscripción, en cualquier idioma, de calificativos, expresiones o indicaciones comerciales que